

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
POR ACTO TERRORISTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR
ATAQUE TERRORISTA / ACTO TERRORISTA / ATAQUE TERRORISTA /
DAÑO DERIVADO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / GRAVES VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS / ATAQUE CAUSADO POR GRUPOS AL MARGEN DE
LA LEY / EXPLOSIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO / CARRO BOMBA /
HECHOS DE VIOLENCIA GENERALIZADOS / RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO POR HECHO DE TERCERO / DAÑO OCASIONADO POR HECHO
DEL TERCERO / HECHO DEL TERCERO / VÍCTIMA DE HECHOS VIOLENTOS
/ DAS / BOMBA EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD /
OBJETIVO MILITAR / CONFLICTO ARMADO INTERNO / CONFLICTO
ARMADO INTERNO COLOMBIANO / DAÑO CAUSADO POR GRUPOS AL
MARGEN DE LA LEY / DAÑO ESPECIAL / IMPUTACIÓN DEL DAÑO
ESPECIAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL /
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL /
TEORÍA DEL DAÑO ESPECIAL / PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD /
PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
SOLIDARIDAD / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL / DERECHO A LA
EQUIDAD / EQUIDAD EN LA JUSTICIA / PRINCIPIO DE EQUIDAD /
REPARACIÓN A LA VÍCTIMA DE HECHOS VIOLENTOS / CONFIGURACIÓN
DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

En el caso sub - exámine no hay espacio para la duda que impida concluir que la señora (...) falleció como consecuencia del atentado que la delincuencia organizada hizo contra el Brigadier General (...). El informe rendido al Sr. Director Central de Inteligencia, por personal que para la época de los hechos se encontraba asignado como seguridad personal del alto funcionario, es prueba suficiente y convincente de la forma como ocurrieron los hechos. (...) Por lo demás, la apoderada del centro de imputación jurídica demandado, al contestar la demanda, destaca el carácter de hecho notorio que tuvo la tragedia (...). Frente a la realidad que se deja detallada, la Sala encuentra que en el caso en comento sí es posible aplicar el régimen de RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL. (...) Ahora bien: si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas, contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el OBJETO DIRECTO de la agresión fue UN ESTABLECIMIENTO MILITAR DEL GOBIERNO, UN CENTRO DE COMUNICACIONES, al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado. En la Ley 104 de 1993, el legislador dotó al Estado colombiano de instrumentos orientados a asegurar la vigencia del Estado Social de Derecho, y a garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos en la Constitución de 1991. (...) Luego, en el artículo 19, pone en marcha los PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL y la perspectiva jurídica que informa la responsabilidad por DAÑO ESPECIAL (...). La filosofía jurídica que informa la anterior normatividad se alimenta de saque es esencial y vida en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el caso sub - exámine el daño resulta antijurídico, porque un grupo de personas, o una sola de éstas, no tiene por qué soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional, frente a las fuerzas de la subversión. El actuar de la administración, en estos casos, es LICITO, pero ello no la libera del deber jurídico de indemnizar los daños que cause con tal motivo. (...) Como se puede apreciar, el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO

ESPECIAL se informa, a su vez, en razones de EQUIDAD, criterio auxiliar en la actividad judicial. Como es bien sabido, ella es la idea fundamental en el concepto de justicia (...).

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90 / LEY 104 DE 1993 - ARTÍCULO 18 / LEY 104 DE 1993 - ARTÍCULO 19

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por hechos violentos de terceros, consultar providencia de 5 de julio de 1991, Exp. 1082, C.P. Daniel Suárez Hernández.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONDENA CONTRA EL ESTADO / ESTADO SOCIAL DE DERECHO / CLÁUSULA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO / FUNDAMENTOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO / POSTULADOS DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO / CONCEPTO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO / DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA / PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA / PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA / PRINCIPIO DE RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / CONCEPTO DE PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD / PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Para quienes suelen sorprenderse por la cadena ininterrumpida de condenas que la justicia contencioso - administrativa profiere a diario, contra la administración, parece conveniente recordarles que ellas se apoyan en el artículo 90 de la Constitución, y, en algunos casos, en leyes particulares, dictadas por el legislador. (...). La definición misma de Colombia, como un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana, y en la solidaridad de las personas que la integran, permite que el sentenciador maneje todo el campo de la responsabilidad del Estado con la solidez que tal normatividad tolera. Un Estado Social de Derecho es, por definición, un Estado de Bienestar, del cual sus integrantes pueden esperar que se comporte, en todos los momentos de su accionar, conforme a la ley y al derecho, es decir, que por su acción o por su omisión no los LESIONE. El respeto a la dignidad de la persona humana exige que no se admita discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opiniones o creencias. Por ello no se la puede privar de la vida, ni torturar, ni quitarle el espacio de libertad que le corresponde, para la defensa de sus ideales (...). La solidaridad, finalmente, adopta a las personas a las exigencias de la vida común y, por tanto, a la realidad. (...) La solidaridad, (...) demanda de cada una de las personas un altruismo universal, para no ver a los semejantes sólo como miembros de un determinado grupo secta, y un altruismo peligroso, para tener el valor de sacrificar la vida y los bienes por los que están en grave riesgo de perderlo todo.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA

Santafé de Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Radicación número: 8577

Actor: JUSTO VICENTE CUERVO LONDOÑO

Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

- I -

Agotada la tramitación procesal de ley, sin que se observe causal de nulidad que vicie la actuación, procede la Sala a resolver el RECURSO DE APELACION interpuesto tanto por el Procurador Judicial de la parte actora, como por el apoderado del centro de imputación jurídica demandado y el Procurador Noveno en lo Judicial, ante el Tribunal Administrativo, contra la sentencia calendada el día primero (1o.) de abril mil novecientos noventa y tres (1993), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en su parte resolutive,

DISPUSO

"PRIMERO. - Declárese no probada la excepción propuesta por el demandado.

"SEGUNDO. - Declárese administrativamente responsable, a la Nación Colombiana (Departamento Administrativo de Seguridad), por los perjuicios, sufridos por Justo Vicente Cuervo y Mónica y Andrea Cuervo Prados, por la muerte de ELSA STELLA PRADOS DE CUERVO, ocurrida en Bogotá el 30 de mayo de 1989, en el atentado dinamitero realizado contra el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, General Miguel Alfredo Maza Márquez.

"TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la Nación Colombiana (Departamento Administrativo de Seguridad) a cancelar:

"a. - Por concepto de perjuicios MORALES, el valor en pesos colombianos, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, de mil gramos oro, para cada uno de los demandantes - Justo Vicente Cuervo, y Mónica y Andrea Cuervo Prados - .

"b. - Por concepto de perjuicios MATERIALES, se condena a la Nación Colombiana (Departamento Administrativo de Seguridad), a pagar a Andrea Cuervo Prados, la suma de diez millones ochocientos ochenta y tres mil, doscientos ochenta y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$10.883.283.83), de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

"CUARTO. - Las sumas liquidadas, ganarán intereses comerciales corrientes dentro de los seis (6) meses corrientes a la ejecutoria de esta, sentencia y comerciales moratorias, desde el vencimiento de este término, hasta su cancelación.

"QUINTO. - Para el cumplimiento de este fallo, dése aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A. (Decreto Ley 01 de 1984).

"SEXTO. - Sin condena en costas, pues no se causaron.

"SEPTIMO. - Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el superior (Artículo 184 del C.C.A.)" (fls. 128 - 129 Cuaderno No. 1).

Para la mejor comprensión jurídica de todas las circunstancias legales, generales y particulares del caso, se transcribe a continuación lo pertinente del fallo impugnado, en el cual se razona judicialmente dentro del siguiente temperamento:

"Los señores JUSTO VICENTE CUERVO LONDOÑO - en nombre propio y en representación de su menor hija Andrea Cuervo Prados - y MONICA CUERVO PRADOS, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la ACCION DE REPARACION DIRECTA consagrada en el artículo 86 del C.C.A. - Decreto Ley 01 de 1984 - , han presentado demanda ante este Tribunal, el día 23 de febrero de 1990, contra la Nación Colombiana (Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.), para que en su contra, se hagan las siguientes declaraciones y condenaciones:

"I. PRETENSIONES:

"PRIMERA: Declarar a LA NACION (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD) administrativamente responsable de la muerte de ELSA STELLA PRADOS DE CUERVO, ocurrida en Bogotá el 30 de mayo de 1989, en el atentado dinamitero realizado contra el General Miguel Maza Márquez.

"SEGUNDA: Condenar a LA NACION (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD) a pagar a favor de Justo Vicente Cuervo Londoño, Andrea y Mónica Cuervo Prados el equivalente en pesos colombianos de mil gramos oro puro o fino, para cada uno, según su precio internacional certificado por el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segundo grado.

"TERCERA: Condenar a LA NACION (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD) a pagar a favor de Andrea Cuervo Prados los perjuicios materiales sufridos con motivo de la muerte de su madre, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

"1. Unas entradas mensuales de doscientos sesenta y dos mil ciento ochenta y Cinco (\$262.185.00) pesos mensuales, más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales.

"2. La edad de 25 años de Andrea Cuervo Prados.

"3. El cálculo de la vida probable de Elsa Prados de Cuervo.

"4. Actualizada la condena según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 30 de mayo de 1989 y el que exista cuando se produzca el fallo.

"5. Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado.

"CUARTA: La NACION, por intermedio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictará dentro de los treinta días siguientes a su comunicación la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses comerciales dentro de los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de dicho término" (Véanse folios 2 y 3 del cuaderno, No. 1).

"II. ANTECEDENTES:

" 1. Justo Vicente Cuervo Londoño y Elsa Stella Prados Valcárcel, contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica en la ciudad de Bogotá el 24 de agosto de 1970, en la Parroquia de San Francisco de Paula.

"2. Durante el matrimonio Cuervo - Prados, nacieron: Mónica y Andrea Cuervo Prados.

"3. Elsa Stella Prados Valcárcel nació el 26 de abril de 1952.

"4. Elsa Stella Prados de Cuervo vivía en la ciudad de Bogotá, con su esposo e hijas.

"5. Elsa Stella Prados de Cuervo era profesional en idiomas y trabajaba en la Universidad Pedagógica Nacional, Internacional Ltda., Universidad de los Andes, e Instituto Electrónico de Idiomas, y daba clases particulares, actividad en la cual devengaba una suma mensual de doscientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y cinco (\$265.185.00) pesos.

"6. Elsa Stella Prados de Cuervo, como madre responsable, trabajaba para ayudar en el congruo sostenimiento de su hogar y fundamentalmente de sus hijas Mónica y Andrea.

"7. El matrimonio Cuervo - Prados vivía en armonía, cariño, afecto y ayuda mutua.

"8. El 30 de mayo de 1989, unos minutos antes de las siete de la mañana, Elsa Stella Prados de Cuervo, salió de su residencia en compañía de su pequeña hija Andrea, quien estudiaba en el Colegio Nuevo Reino de Granada y a quien el bus del mencionado centro educativo recogía en la carrera séptima con calle 57.

"9. Elsa Stella Prados de Cuervo dejó a su niña en el bus del colegio y se dirigió nuevamente a su residencia. Ni madre ni hija pensaron al despedirse que ese sería su último adiós. A los pocos segundos la agonía,

la angustia, la desesperación lo impensable, la fatídica muerte se llevaría en forma trágica a la madre de la pequeña.

"10. Casi simultáneamente el General Miguel Maza Márquez se dirigía en carro blindado y con su escolta de hombres armados con armas de dotación oficial, por la carrera séptima hacia el centro de la ciudad de Bogotá.

"11. Al llegar el señor Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad y su grupo de escoltas a la calle 57, una tremenda, absurda, inesperada y violenta explosión de dinamita ocurrió en la zona.

"12. Un carro - bomba con 30 kilos de dinamita había hecho explosión.

"13. Al decir del señor jefe del citado Departamento Administrativo: "Se atentó contra mi vida mediante la activación de una carga de explosivos en un vehículo estacionado sobre la vía. Este carro terrorista determinó la muerte de varios transeúntes, heridas al personal del DAS y lesiones a numerosas personas, incluso a alumnos de un colegio que se desplazaban por aquel lugar, además cuantiosos daños a edificaciones y vehículos..."

"14. Como doña Elsa Prados de Cuervo se dirigía a su apartamento, luego de dejara su hija Andrea en el bus, fue víctima de la explosión causada por quienes activaron la dinamita para atentar contra la vida del General Miguel Maza Márquez.

"15. Su cuerpo exámine fue llevado por una ambulancia al Hospital Universitario San Ignacio.

"16. En el mencionado centro asistencias se anotó, en la hoja de urgencias que se le abrió: "Paciente traída en ambulancia del Servicio Seccional de Salud, después de haber recibido explosión, minutos antes del ingreso. Antecedentes: desconocidos. Examen físico: paciente mujer de aproximadamente 32 años, inconsciente con palidez marcada no se palpa pulso ni tensión arterial, presenta esfuerzo respiratorio, pupilas midriáticas no reactivas, múltiples heridas pequeñas distribuidas en todo el cuerpo. MSI amputado a nivel del tercio distal, deformidad completa tercio medio brazo derecho, herida hipogastrio con exposición de asas intestinales, destrucción de cadera izquierda con gran exposición de estructuras músculo esqueléticas. I.D. ESTADO PRE MORTEN; exámenes solicitados y resultados: la paciente fallece 5 minutos después de ingresar al hospital".

"El mismo día, 30 de mayo de 1989, el señor Juez 118 de Instrucción Criminal permanente realizó el levantamiento del cadáver de doña Stella Prados Valcárcel de Cuervo, acta que lleva el número 1281289.

" 18. En dicho documento se lee, entre otras cosas: "orificio región sigomas izda, orificio de la región infraoidea izda, escoriaciones en la región dentoidea izda, orificio región dentoidea izda... orificio también en la región condro external interior derecha, otro orificio región mamaria derecha, un orificio en el tercio medio del brazo derecho, otro orificio en la región dentoidea derecha..."

" 19. Falleció Elsa Stella Prados de Cuervo debido a la explosión de la carga de dinamita puesta contra el señor Brigadier General Miguel Maza Márquez.

"20. Elsa Stella Prados de Cuervo no era ningún terrorista, sino una madre de familia que acababa de dejar a su hija en el bus del colegio.

"21. La muerte de Elsa Stella Prados se debió a la explosión de dinamita que se dirigió por terroristas para atentar contra la vida del citado funcionario. Es decir, que si no hubiera habido atentado dinamitero contra el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, no hubiera muerto la pacífica ciudadana y buena madre de familia que cumplía con el deber de dejar a su pequeña hija en el bus.

"22. La libertad de locomoción es un derecho natural de la persona. Ni los países con sistemas totalitarios y con muros y murales han logrado terminarla.

"23. Dice el artículo 96 del Código de Policía: "No se necesita permiso de autorización para transitar dentro del territorio nacional ".

"24. Y el artículo 98 del Código de Policía reza: "La Policía debe proteger la libertad de locomoción y la circulación de vehículos".

"25. Y el artículo 16 de la Constitución Política dice que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

"26. La explosión dinamitero ocurrida el 30 de mayo de 1989 en Bogotá y que constituye un hecho notorio, no deben soportarla las víctimas impunemente. Si la muerte de Doña Elsa Stella Prados de Cuervo hubiera ocurrido en fuego cruzado entre los guardaespaldas del General Maza y quienes atentaron contra su vida, no existiría la menor duda para que quienes se sientan perjudicados con el hecho, puedan obtener la indemnización correspondiente de la NACIÓN. Existe múltiple jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que así lo ha dicho.

"27. Al variar las armas de fuego por la dinamita para atentar contra la vida del General Maza, simplemente existió un cambio de instrumento, pero el fin perseguido era el mismo: acabar con la vida del Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad. No es equitativo que una persona ajena al servicio público, que nada tenía que ver con quienes fraguaron el atentado, sufra, las consecuencias del mismo.

"28. Países más avanzados que nosotros en esta materia, como Francia, en donde a raíz de la guerra de Argelia y la confrontación entre árabes y judíos, los terroristas se dedicaron a poner bomba en las calles de París, adoptaron en su legislación la indemnización para las víctimas que sufrieron daños en su integridad física y en sus bienes.

"29. Entre nosotros no existe una ley que consagre esa indemnización, ni tampoco una jurisprudencia concreta del Honorable Consejo de Estado que así lo diga. Se han pronunciado sentencias para casos similares como la de la explosión de Cali. Pero sí existen dentro de las providencias de dicha

Corporación, muchas que aplican Principios modernos del derecho administrativo como el de la equitativa distribución de las cargas públicas, la responsabilidad especial o la teoría del riesgo excepcional.

"30. Si en el presente proceso no es posible demostrar la falta de la administración, lo que no cabe ninguna duda será la prueba del hecho de la muerte de doña Elsa Stella Prados de Cuervo en el atentado contra la vida del General Maza, hecho que nos llevará a la aplicación del principio de derecho de la equitativa distribución de las cargas públicas, porque es equitativo que los daños sufridos por la demandante y sus causahabientes, se indemnice ya que el funcionamiento del Departamento Administrativo de Seguridad es un servicio público a cargo de la NACIÓN y si en la prestación del mismo se causan unos daños a los particulares, en virtud del principio analizado, se deben indemnizar, porque todos debemos contribuir a la equitativa distribución de esas cargas públicas que debemos soportar por el hecho de vivir en sociedad.

"31. La muerte de doña Elsa Stella Prados de Cuervo ha producido unos perjuicios a los demandantes. Es humano sufrir moralmente cuando se pierde un ser querido. Su esposo, don Justo Vicente Cuervo y sus hijas Andrea y Mónica Cuervo Prados han padecido angustia, dolor, aflicción debido a la muerte trágica de la víctima. Se ha solicitado el pago de lo máximo aceptado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: El equivalente en pesos de mil gramos oro a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segundo grado para estos demandantes.

"32. En cuanto a los perjuicios materiales, ellos se han solicitado para la menor Andrea, teniendo en cuenta las bases de liquidación aceptadas por la jurisprudencia. La víctima no hacía declaración de renta porque no estaba obligada, según el artículo 3o. del Decreto 2503 de 1987, porque sus ingresos proveían (sic) en su totalidad de una relación laboral y su patrimonio no excedía de siete millones (\$7.000.000.00) de pesos, ni era responsable del impuesto sobre las ventas. Este hecho habrá de tenerse en cuenta para no exigir la copia de la declaración de renta para liquidar los perjuicios materiales.

"33. Doña Elsa Stella Prados ayudaba a la educación, alimentación y crianza de su hija menor Andrea y le pagaba sus estudios en el Colegio Nuevo Reino de Granada. Cumplía así con el deber natural y legal de "subvenir a las ordinarias necesidades domésticas en proporción a sus facultades" al tenor del artículo 179 del C.C., subrogado por el Decreto 2820 de 1974. Esa educación debía proporcionarla la madre de Andrea hasta que terminara sus estudios universitarios, es decir, hasta una edad de 25 años porque es lo normal que en nuestro medio los padres eduquen a sus hijos hasta la terminación de los estudios universitarios, época en la cual comienza el joven a independizarse en real forma. No son los 18 años lo que marcan la independencia económica, sino los 25 años. Esta afirmación es un hecho notorio que no merece el menor análisis. Se puede decir que al noventa y ocho por ciento (98%) de los hijos hay que costearles los estudios universitarios. Esta es una realidad que no puede desconocer el juzgador al momento de fallar. No importar que existen leyes especiales que den la mayoría de edad a los 18 años y por tanto la independencia y capacidad para contratar; este es un fenómeno jurídico muy contrario a la realidad nacional que nos demuestra cómo los padres en Colombia son los que costean la educación universitaria de sus hijos. Por eso se solicita el

pago de los perjuicios materiales hasta el día en que la menor Andrea Cuervo cumpla los 25 años" (Véanse folios 3 a 8 del cuaderno No.....

"El litigio planteado, puede ubicarse entonces, del régimen de responsabilidad por riesgo excepcional. Según esta teoría, ha señalado la jurisprudencia.

"... el Estado compromete su responsabilidad, cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utilizare cursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional, que dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio".

"Esta tesis llamada también, del riesgo provecho, puede aplicarse al caso sub - júdece; la responsabilidad por riesgo excepcional, en este caso se genera por la ejecución de funciones del servicio público.

"Del estudio anterior, observa este Tribunal de Justicia, que los hechos fuente de las pretensiones procesales, tienen su causa eficiente, en la conducta desplegada - en época de anormalidad - por el Estado, en este caso, por un funcionario público - con ocasión de actividades necesarias, para el cumplimiento de la función asignada, que mira al restablecimiento del orden jurídico - ; la agresión contra el Estado - en el sentido antedicho - , por fuerzas contra él, tiene su causa eficiente en su acción pública - de guerra, de combate de éstas - , reaccionada por los que están por fuera del marco de la legalidad; y riesgo de naturaleza excepcional se concreta con la resistencia de estos, acarreando consecuencias prejudiciales frente a los administrados, en sus personas y / o sus bienes.

"La actividad maniobrada por la administración, en los hechos a que se refiere este juicio, fue legítima: como más adelante se estudiará; las medidas adoptadas por el Estado colombiano, a través de decretos de estado de sitio, y su ejecución por autoridades administrativas, merecieron contraataque por parte de aquellas fuerzas delincuenciales, y concretándose en este caso, en agresión directa contra el Estado, simbolizado en este caso - para los atacantes - en el General, Miguel Alfredo Maza Márquez, Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. de la Nación Colombiana, para el año de 1989 - fecha de ocurrencia de los hechos a que refiere este litigio - . El desplazamiento de éste, desde su casa de habitación hasta la sede oficial, hacía parte integral e indispensable para el desarrollo de sus funciones, precisamente alusivas a la seguridad del Estado; pero se constituyó en blanco de aquellos, concretando el riesgo de excepcional naturaleza, con la relación del atentado.

"Es claro, que la conducta administrativa, es legítima; no puede argüirse de falente; pero es bien cierto que ella en forma mediante, es la generadora del

hecho; se convierte en causa eficiente del daño sufrido por los administrados; sin aquella, el hecho no se produciría.

"No niega ni discute el Tribunal, que la causa inmediata del suceso lo ocasionó el atentado terrorista, hecho extraño, en principio a la administración, pero también advierte que este atentado terrorista, tuvo como causa u origen, las actividades administrativas del Estado, ejecutadas con ocasión de una declaración de estado de sitio y de las medidas administrativas desarrolladas en cumplimiento de aquel; éstas se constituyeron, en la mira u objetivo del atentado.

"Lo anterior hace colegir la naturaleza incuestionable de MEDIATA, de la actividad administrativa aquí demandada y al mismo tiempo, que ésta es, sin duda alguna, la causa eficiente en la producción del hecho dañoso.

"El Tribunal, halla dentro del principio de legalidad, respaldo en derecho, a la solicitud de la declaratoria de responsabilidad administrativa por los hechos a él formulados.

"Y el estado puede ser responsable, en hecho como el que se debate, porque su actividad, es la que genera el suceso; y lo genera, porque en épocas de anormalidad del orden público, - reconocido por el Estado mismo - , se conoce que éste es el blanco de las fuerzas que tienden a debilitarlo o a destruirlo. Y en las agresiones sufridas realmente por el Estado, en ejercicio de sus actividades y conductas, arrastra a los administrados en el soporte del ataque; no puede separarse aquí el acontecimiento, en su causa, con relación al estado y al administrado, que sufren aquel; el hecho se deriva, dimana, indudablemente, del ejercicio de funciones públicas, que buscan el equilibrio del Estado.

"Y en el despliegue de la actividad estatal, en época de desorden público, ésta puede tornarse en frente o causa de responsabilidad, pues hace, que vertebralmente, el suceso se dé.

"El Estado, como persona jurídica, no puede escindirse de los elementos que lo conforman territorio, nación y el consentimiento al poder. "Estas, condiciones de la esencia del Estado tienen razones distintas en su conformación. El territorio, puede entenderse, como la condición indispensable para que la autoridad política, se ejerza eficazmente - aunque hay casos reales, donde la ausencia del territorio, no ha impedido el ejercicio del poder político - ; la comunidad nacional - o Nación es comprendida, como expresión o manifestación, de la cohesión de los individuos - raza, la lengua, la religión, las tradiciones comunes - , fundamenta ésta, en el consentimiento de la solidaridad entre personas de una agrupación humana, que los hace vivir juntos; como ha lo (sic) dicho la doctrina, la nación depende más del espíritu, que de la carne. Aquella solidaridad alcanza hay veces niveles importantes del crecimiento; aumenta inclusive, con los látigos del sufrimiento, que padecen los pueblos. En cuanto al llamado, consentimiento del poder - como elemento del Estado como persona jurídica - , consiste en la aceptación de la autoridad, por parte de los individuos; como la fuerza ejercida por la autoridad, por sí, no produce cohesión - indispensable para supervivencia del estado - , la comunidad debe contribuir, en la obediencia a los mandatos de los gobernantes, por la convicción de que el Estado tiene derecho a proferirlos y que el ejercicio de su poder es legítimo.

"No podría afirmarse, que el administrado es extraño al Estado, pues él es uno de sus cometidos, por él tiene vida. El administrado, es parte del Estado, colabora en el Estado, para él se crea. Cuando el Estado responde, respondemos todos los que de él hacemos parte, es esto la llamada solidaridad social. No podemos separarnos del Estado. Y si cuando el Estado sufre arremetidas por el ejercicio de sus actividades, impele a otros en el soporte del ataque, debe solucionar los daños. Cuando el Estado repara, no resarce una persona, diferente a todos nosotros; reparamos todos a través de una organización estatal, a la cual aportamos, que por nosotros se debe. Cuando el Estado sufre ataques violentos, con ocasión u origen en su propia acción, debe reparar los daños de quienes padecieron por su causa, - aunque ésta legítima - .

"E] Estado en el deber social que le atribuye el artículo 16 de la Constitución Nacional de 1886 - norma vigente para la época del suceso demandado - , de protección de la vida, honra y bienes de los que habitan en la República, tiene facetas diversas; previniendo, ejecutando y / o reparando.

"En casos como el que se decide, el deber social del Estado, consagrado en aquel canon, se satisface restableciendo patrimonialmente los daños causados.

"Como los acontecimientos no pueden retrotraerse, y al haberse consumado con perjuicio, éste debe indemnizarse pecuniariamente; el Estado no es un Dios que puede borrar lo sucedido - ello es imposible - ; no puede levantar a los muertos caídos, no puede hacer desaparecer la aflicción sufrida en quienes padecen los hechos, pero puede sí, proteger a posteriori de su actividad, la honra, vida y / o bienes de los que habitan en la república, reparando el desastre monetariamente, asumiendo la responsabilidad por riesgos excepcionales que crea, y reconociendo, que en la búsqueda del logro absoluto del equilibrio social, unos participarán en el costo de esa ella.

"El artículo 16 de la Constitución Nacional de 1886, planteaba como lo señala la doctrina, la concepción comunitaria del Estado - éste como portador de los deberes de asistencia pública y de funciones sociales que miran a la complacencia de requerimientos de bienes y servicios esenciales para la vida de todos - . Los cometidos del Estado, no se reducen al mero perfeccionamiento de su organización y funcionamiento, le corresponde hallar instrumentos de satisfacción de aquellas necesidades. Y en la utilización de aquellos servicios y / o instrumentos, le corresponde proteger a las personas, en sus vidas, honra y bienes. Y si entonces, el Estado con su conducta mediata, ésta es eficiente en la producción de un daño, debe ser responsable; le incumbe, por tanto, la reparación de aquellos.

"De lo dicho, y para hechos como el que se dirime, observa la Sala, si puede deprecarse declaratoria de responsabilidad. Esta tiene como razón, el reparar daños ocasionados como consecuencia de un riesgo de naturaleza excepcional, a que se ven sometidos los administrados, cuando el Estado combate las fuerzas ilegales que quieren aniquilarlo o destruirlo.

"Los elementos estructurales de este régimen de responsabilidad extracontractual, como ya se vio, son los siguientes:

"El primero, UN RIESGO DE NATURALEZA EXCEPCIONAL, NACIDO DE UNA ACCION DEL ESTADO EN EPOCA DE DESORDEN PUBLICO, DE LUCHA CONTRA LAS FUERZAS ILEGALES REACCIONADA O ARREMETIDA CIERTAMENTE, POR FUERZAS CONTRARIAS AL ORDEN JURIDICO;

" - Un segundo elemento de configuración de la responsabilidad, UN DAÑO O PERJUICIO sobre un bien jurídicamente tutelado.

Un tercero, y último elemento, un nexo de causalidad, entre el primer elemento y el segundo.

"3. ANALISIS PROBATORIO:

"a. EL PRIMER ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD. Este se halla comprobado.

"a.1. **EL ESTADO DE ANORMALIDAD VIVIDO PARA LA EPOCA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS** - 30 de mayo de 1989 - , se comprueba con los decretos legislativos de estado de sitio dictados por el Presidente de la República de Colombia.

"En efecto, en la década de 1980, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confería el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886, había declarado turbado el orden público, mediante el Decreto Legislativo 1038 de 1984; esa declaratoria obedeció, entre otras razones, a la acción de grupos armados que atentaban contra la paz pública y pretendían desestabilizar las instituciones legítimamente constituidas.

"Dentro del Estado de sitio, el Gobierno Nacional, expidió decretos con miras a conjurar el orden público; entre esos, se encuentra el número 814 de abril 19 de 1989 - expedido el mes anterior, a los hechos a que concierne este juicio - . Este decreto legislativo, alude a la creación de un cuerpo especial armado contra los escuadrones de la muerte y otros grupos.

"La norma mencionada, a más de referir, en su motivación, a la declaración de estado de sitio mediante el Decreto 1038 de 1984, indicó también, que ella se debió, a que "entre los grupos armados que subvierten el orden público, existen diversas modalidades criminales, entre ellas la de los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, cuya acción se ha intensificado por su conocida dependencia o vinculación con los agentes del narcotráfico atentando gravemente contra la seguridad ciudadana y creando un ambiente de incertidumbre y zozobra.

"Que la alteración del orden público que han generado estos grupos criminales es de tal magnitud que para su restablecimiento se hace necesario acudir a procedimientos y organismos que permitan aunar esfuerzos con el fin de conjurar las acciones perturbadoras de la paz nacional;

"Que para este efecto se hace indispensable crear un Cuerpo Armado Especial para combatir dichos grupos, DECRETA:

ART. 1o. Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, créase un Cuerpo Especial Armado encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de, justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, integrado hasta por mil efectivos armados, tomados del personal activo de la Policía Nacional.

"ART. 2o. Los efectivos especialmente calificados que integrarán el Cuerpo Especial Armado serán escogidos por el Director de la Policía Nacional. Parágrafo. - Los integrantes de este Cuerpo Especial operarán con los elementos que les han sido destinados para el desempeño de sus funciones ordinarias. La dotación adicional que se considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos de este decreto, podrá ser adquirida en la forma prevista en las disposiciones vigentes conforme a lo dispuesto por el decreto legislativo 1314 y de 1988.

"ART. 3o. El Cuerpo Especial Armado tendrá la función de combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares y realizar los demás operativos necesarios para erradicarlos e impedir sus actividades.

"Las funciones atribuidas a este Cuerpo Especial, no excluyen el desarrollo de aquellas que corresponde a los cuerpos armados y de inteligencia permanentes del Estado.

"ART. 4o. Las Fuerzas Militares darán en forma prioritaria la asistencia requerida para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

"ART. 5o. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, así como los demás organismos de inteligencia, a través de sus respectivas centrales, prestarán toda la colaboración que en materia de investigación se requiera, para el desempeño de las funciones atribuidas en este decreto al Cuerpo Especial Armado.

"ART. 6o. El Cuerpo Especial Armado estará bajo el mando del Director General de la Policía Nacional, quien para efectos de dirigir sus acciones contará con la asesoría de la Comisión creada por el Decreto número 813 de 1989.

"ART. 7o. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto.

"ART. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suspende las normas que le sean contrarias.

"Publíquese y cúmplase.

"Dado en Bogotá, D. E., a 19 de abril de 1999.

"Diario Oficial 38.785 abril 19 de 1989

"Las anteriores normas jurídicas prueban diferentes hechos:

“ - que para mayo 30 de 1989, el Estado colombiano se encontraba en estado de anormalidad del orden público,

“ - que por el Decreto 1038 de 1984, se declaró el estado de sitio - no había sido levantado para el día de ocurrencia del hecho, que se demanda en este proceso - .

“ - que dentro del estado de sitio, el Presidente de la República, dictó el Decreto 814 de abril 19 de 1989, en el que recaba que el Estado está amenazado por fuerzas al margen de la Constitución, razón por la cual **creó un organismo - Cuerpo Especial Armado - , encargado de cumplir misiones de orden público contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada y realizar los demás operativos para erradicarlos e impedir sus actividades; que aquellas funciones no excluyen el desarrollo de actividades similares que corresponden a los cuerpos armados y de inteligencia permanente del Estado; que ese decreto legislativo le impuso al DAS, específicamente a su Director, ser puntual de esas políticas de represión.**

“ a.2. LA ARREMETIDA - contra la actividad administrativa legítima, necesaria para el cumplimiento de la función administrativa - POR FUERZAS AL MARGEN DE LA LEGALIDAD, para el día de ocurrencia de los hechos - 30 de mayo de 1989 - también se halla acreditada;

“ - En el expediente 261 de 1989, del DAS, se anotó como objeto del hecho recurrido el día 30 de mayo de 1989, en Bogotá, carrera séptima - calles 56 y 57 el atentado contra el General Miguel Alfredo Maza Márquez;

" - En el oficio de agosto 4 de 1989, del funcionario instructor de la investigación administrativa seguida en el DAS, se indicó que la causa de ésta era averiguar el atentado contra el General Miguel Alfredo Maza Márquez - el día 30 de mayo de 1989, en la ciudad de Bogotá - .

“ - En el oficio de junio 6 de 1989, emanado del General Miguel Alfredo Maza Márquez, y dirigido al Procurador General de la Nación, mediante la cual, como ya se vio, le remite unas grabaciones tomadas por el B - 2 de la Cuarta Brigada de Medellín, le pone a su conocimiento, que ellas son " ... coincidentes con hechos circunstanciales del atentado de que fui víctima..." Así mismo, entera al señor Procurador General de la Nación, que, "... la fecha en que tuvieron lugar las conversaciones, objeto de la grabación, coincide con la captura del Capitán (r) y del sujeto ... ; a quienes como es de conocimiento de ese despacho, se les encontraron documentos relacionados con actividades de inteligencia siendo el más importante en nuestro criterio el titulado "INFORME CONFIDENCIAL AL SEÑOR DE LAS FLORES" en el cual se consignan datos que habrían de relacionarse con el atentado del 30 - MAY - 89.

“a.3. Con los documentos públicos, atrás enunciados, y emanados del Departamento Administrativo de Seguridad, relativos al proceso disciplinario que se abrió contra los Jefes de turno y patrulla, y los escoltas del General Miguel Alfredo Maza Márquez, el día 30 de mayo de 1989, y el oficio que

éste, en su calidad de Jefe de Departamento Administrativo de Seguridad, le envió al Procurador General de la Nación, se establecen plenamente, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la ocurrencia del hecho demandado.

"a.4. Se probó dentro del proceso, la concreción del riesgo de naturaleza excepcional, con relación a los hechos aseverados por los demandantes, con los siguientes medios:

" - Informe del 13 de junio de 1989 ratificado - presentado por los Jefes de turno y patrulla, y los escoltas, del General Maza Márquez el día 30 de mayo del mismo año. Entre otros, y aludiendo al carro bomba, se estableció que la explosión y su onda, alcanzaron a la caravana de escoltas - personaje y unidades de seguridad otros ciudadanos, vehículos, ventas callejeras, oficinas, comercio e inmuebles de sector, con resultados de conocimiento público, como son muertes, heridas de consideración en varias unidades de escolta, heridas a varios ciudadanos transeúntes - entre ellos menores de edad - , daños materiales a vehículos de escolta - de notoria consideración - etc. (Folios 14 a 19 del cuaderno 2).

Oficio No. (sic) de enero 26 de 1992, de la Juez 118 de Instrucción Criminal Permanente, remitiendo entre otros, el acta de levantamiento de cadáver de Elsa Stella Prados de Cuervo, EN RELACION CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL DIA 30 DE MAYO DE 1989, CONTRA EL SEÑOR DIRECTOR DEL DAS, MIGUEL ALFREDO MAZA MARQUEZ (Documento público en original, folio 220 del cuaderno 2; acta, folio 226 ibídem).

" - Registro civil de defunción de ELSA STELLA PRADOS DE CUERVO, el día 31 de mayo de 1989. Se indicó como la causa del deceso: politraumatismo. (Documento público en fotocopia debidamente del análisis probatorio efectuado, se deduce el primer elemento de responsabilidad administrativa".....

"c. EL TERCER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: El nexos causal.

"También se configura éste. El daño fue consecuencia de la actividad administrativa.

"La relación de causalidad, entre los dos primeros elementos de responsabilidad - hecho riesgoso y el perjuicio - en este caso, no es inmediata, como que el daño sufrido por los demandantes no dimana en forma directa, del riesgo creado por la Administración. No son las, declaración del estado de sitio, y las medidas ejecutadas para contrarrestar el desorden público, por sí solas, la causa eficiente para que el daño se hubiere producido. Pero si, de no haberse declarado tal guerra de combate de lo ilegal - que la sociedad consideraba enteramente necesaria - no se hubiera dado la reacción de esos grupos por fuera de la ley. La resistencia y contraataque de éstos, tuvo como manifestación primaria, el atentar contra la vida del señor General Miguel Alfredo Maza Márquez, Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y el hostilizarse su presencia en el alto gobierno, llevando finalmente a que dadas las condiciones para efectuarlo, se colocara una bomba de alto poder explosivo

por el lugar de la caravana blindada, que lo conducía desde su casa hasta su trabajo, resultando como consecuencia de la explosión, muerta la esposa y madre, de los demandantes. Así se nota, cómo el riesgo que el Estado creó, viene a causar mediatamente la muerte de Elsa Stella Prados de Cuervo; si bien el Estado no quiso ni buscó esto, sí fue consecuencia necesaria de la situación particular en que se colocó a toda la población por las decisiones y ejecuciones materiales del Estado, en la lidia de movimientos contra éste. "La muerte de la señora Elsa Stella Prados de Cuervo, es el siniestro, la realización del riesgo, que a su vez desencadena, los daños - moral y material - por los que se está demandando.

"Corresponde a la Sala, en este punto, negar la excepción que propuso la apoderada judicial del demandado - el hecho del tercero - .

"Conocido es, que en el régimen de responsabilidad extracontractual administrativa por riesgo excepcional, no existe la exoneración de la acción del tercero, pues el hecho siempre deviene del riesgo que genera el ejercicio de ciertas actividades - obras públicas o servicios públicos, de naturaleza riesgosa - ; ya se ha repetido, como él, es la causa mediata en la producción del hecho; sin él, el suceso no se daría" (Fls. 90 - 123 Cdno. No. 1).

- III -

SUSTENTACION DEL RECURSO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

En el escrito que obra a folios 136 y siguientes del Cuaderno No. 1, el mandatario judicial de los demandantes destaca su inconformidad con el fallo de instancia sólo en dos puntos, a saber:

a) Pide que para liquidarlos perjuicios materiales, en favor de la menor ANDREA CUERVO PRADOS, no se descuenta un cincuenta por ciento (50%), que el Tribunal presume que la víctima destinaba para atender su congrua subsistencia. Impetra que ese monto se fije en un 25% siguiendo la orientación jurisprudencial de la Corporación.

b) Argumenta en el sentido de que los perjuicios materiales para la citada menor deben extenderse hasta el momento en el tiempo físico en que cumpla los 25 años y no 18, pues la "... educación completa en el mundo moderno debe comprender la universitaria y posteriormente el establecimiento de los hijos. Para cumplir tales preceptos, se necesita que el hijo tenga a lo menos veinticinco años, pues no es común que un muchacho de 17 ó 18 años tenga consultorio u oficina profesional..."

SUSTENTACION DEL RECURSO POR EL PROCURADOR NOVENO EN LO JUDICIAL

En el escrito que obra a folios 143 y siguientes del cuaderno No. 1, en lo pertinente OBSERVA:

"II. CRITICA A LA DECISION DEL TRIBUNAL

"Con tono de presuntuoso substancialismo, a lo largo del fallo impugnado se repite que el atentado contra el General Miguel Maza Márquez, "tiene como

causa eficiente el ejercicio de las funciones (o las acciones) públicas (de guerra) que batallan las fuerzas desestabilizadoras del estado de derecho". Nada más equivocado, las funciones públicas que sólo pueden entenderse en el contexto socio - político en el que se cumplen, *per se*, no son la causa de nada ni tampoco explican nada. Son los conflictos sociales y de violencia que anidan en la sociedad civil los que suministran las causas y las explicaciones de los actos de terror. La guerrilla, el narcotráfico, el paramilitarismo, que en abierto enfrentamiento con el Estado acuden al terrorismo para el mantenimiento de ciertas actividades ilícitas y el ejercicio de ciertas hegemonías, allí, en la sociedad civil, se han creado en factores de poder que desatan la guerra y la violencia porque en Colombia, como lo ha sostenido Daniel Pecaut, el Estado es apenas "un agente político en la Constitución de la Nación", que no tiene el monopolio de la fuerza. Y es tan grave esa dispersión del poder y ha adquirido dimensiones tan escalofrantes que el Decreto 814 del 19 de abril de 1989, parcialmente reproducido en la sentencia impugnada, denuncia Inexistencia de varios "grupos armados que subvierten el orden público" y que han adoptado diversas modalidades criminales "entre ellas las de escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o justicia privada..." Y en sentido también es bueno recordar, que esa situación no es más que la continuación de lo que se venía dando en el país desde años atrás, pues para la época de los hechos objeto de este proceso, uno de los Ministros del Presidente Virgilio Barco, concretamente señaló ante la opinión pública y el Congreso de la República "la presencia activa" demás de cien (100) escuadrones de la muerte, algunos con nombres tan fatídicos como éstos: "Muerte a Jueces y Magistrados", "Muerte a homosexuales y prostitutas", "Muerte a abigeos", "Muerte a revolucionarios del Nordeste Antioqueño". En común, todos esos escuadrones tienen a la muerte como ideario.

"Y en lo que respecta específicamente con el narcotráfico, la Comisión de Estudios para la violencia convocada por el Señor Ministro de Gobierno en 1987, sostuvo que "esa actividad se ha ido constituyendo en una forma de poder... privado, paralelo al Estado", que estimulando en su favor "La proliferación de agrupaciones armadas", como ejecutores de la muerte, asesina para hacerse justicia por su propia mano, o simplemente para Intimidar o arreglar sus cuentas. (Colombia: Violencia y Democracia. Comisión de Estudios sobre la Violencia. Universidad Nacional. Págs. 87 y 88).

"En síntesis, la violencia entre nosotros se ha instalado en el orden social como algo que le es consustancial, y para hallar las raíces de ese fenómeno, es necesario escabar en la Historia acerca de la debilidad endémica de nuestras formas de representación democrática y en la crisis recurrente de legitimidad del Estado.

"En otras palabras, en casos como el sub - lite, obviar el análisis de los problemas planteados limitándose a decir que se tendrán "en cuenta las situaciones de realidad social" o que "los hechos fuente de las pretensiones procesales... se enmarcan en una realidad histórica... (de) lucha legal contra los movimientos ilegales, es no decir absolutamente nada. Y subsumir semejantes afirmaciones en el valor simbólico que pueda tener el Decreto de Estado de Sitio a la sazón proferido, es convertir en una simple entelequia jurídica el juicio de responsabilidad pronunciado contra la administración, pites ese decreto no es más que el umbral de la puerta por la que entra el Estado en la vida y la realidad del país.

"Estas breves reflexiones me permiten afirmar que el análisis probatorio del Tribunal fue marcadamente deficiente, y por esto, con la decisión a que llegó, sesgadamente admite las súplicas de la demanda. Cuando no omitió el examen de los acontecimientos políticos y sociales que dice tomar en consideración, simplemente los menciona para minimizarlos en su verdadera - dimensión y alcance.

"III. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

"En el marco en que se da el atentado contra el General MIGUEL MAZA MARQUEZ, la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es pues enteramente absurda. Si de riesgo excepcional que entraña un verdadero peligro para los ciudadanos se trata, como lo predica el fallo, la acción indemnizatoria ha debido incoarse contra la organización que habiéndose erigido en uno de los tantos Centros de Poder, con tal acto propició la destrucción y la muerte.

"En otras palabras, los daños antijurídicos ocasionados en las circunstancias descritas en el capítulo anterior, no son imputables al Estado, El terrorismo, propio de las agrupaciones alzadas en armas al margen de la ley, como manifestación de carácter individual (no de masas) que en su origen es casi imposible de ubicar por exceder toda previsión superando con creces los medios con que cuenta el servicio, para someterlo, demandaría de un ejército en número, igual al de todos los colombianos. De tal manera que, en estas condiciones, sostener que "El desplazamiento" del General "desde su casa de habitación hasta la Sede Oficial" configura "un riesgo de excepcional naturaleza", puede constituir un buen juicio de alquimia jurídica pero no de derecho, porque la norma, conviene precisarlo, no es sólo la formulación abstracta de un derecho, sino también la expresión de todo un sistema de relaciones sociales que de igual modo debe analizarse en el momento de fallar. Y prescindir de esa realidad social pasando por alto el examen de los medios con que cuenta el Estado para enfrentar el terror y la violencia, puede llevarnos al extremo de hacerlo a él responsable del delito más fútil y de considerar a los funcionarios, empleados y trabajadores a su servicio, como un peligro potencial para los ciudadanos que se hallen próximos a los lugares por donde éstos transiten o vivan. Y ésta, que dentro de la concepción del Tribunal sería la situación de quienes integran la Policía, el Ejército, la Rama Jurisdiccional, la Procuraduría, el DAS, la Fiscalía, el Ministerio de Hacienda (Aduana), el Ministerio de Obras Públicas (Policía Vía) y otras tantas instituciones cuyo numeroso enlistado no es el propósito de este escrito, para eliminarla, implicaría el aniquilamiento del Estado, suprimiendo el último reducto de Ética Civil que aún nos queda. Consecuencia, como podrá verse, estrafalaria y de sin igual despropósito.

"Así pues, en el afán de introducir pequeñas pero aventuradas innovaciones jurisprudenciales, no pueden cerrarse los ojos a nuestra agobiante y dura realidad".

- IV -

**SUSTENTACION DEL RECURSO POR EL MANDATARIO JUDICIAL
DEL CENTRO DE IMPUTACION JURIDICA DEMANDADO**

En un extenso y bien detallado estudio, el Procurador Judicial de LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" estudia los entos de hecho del fallo apelado, su apoyo jurídico y la valoración probatoria por el sentenciador de instancia, lo mismo que el universo económico de las condenas, para terminar con las siguientes

CONCLUSIONES

"Para que se configure la responsabilidad de la Administración son exigidos en la jurisprudencia y doctrina tres elementos:

"Ocurrencia del hecho dañoso;

"Relación de causalidad entre ese hecho y un efecto;

"El daño o perjuicio:

"Sin la conjugación de esos tres factores no es posible deducir responsabilidad.

"En tratándose de riesgo excepcional, basta establecer su existencia, la ocurrencia del hecho y el perjuicio.

Ahora bien:

"En el evento sub - lite no es cierto que la administración hubiera creado un Estado de riesgo excepcional; hubiera realizado una actividad riesgosa tampoco lo es que ella hubiera producido como causa directa y eficiente el evento dañoso señalado en el libelo de demanda.

"Por tanto, no puede imputársele autoría directa en la ocurrencia del perjuicio.

"Por tales razones, la tipicidad de la responsabilidad se disuelve, y no procede, como respetuosamente le solicitó, la condena por el anotado concepto a la Nación colombiana. "Con ocasión del alegato de conclusión, estas consideraciones serán ampliadas y desarrolladas (fls. 214 - 215 Cdno. No. 1).

- V -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A) La sentencia impugnada será confirmada, pues el ad - quem hace suya la oración jurídica, fáctica y probatoria que hizo el Tribunal, por encontrarla ajustada a la ley y al derecho. Por lo demás, es una decisión justa.

En el caso sub - exámine no hay espacio para la duda que impida concluir que la señora ELSA STELLA PRADOS DE CUERVO, falleció como consecuencia del atentado que la delincuencia organizada hizo contra el Brigadier General MIGUEL ALFREDO MAZA MARQUEZ, el día treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989). El informe rendido al Sr. Director Central de Inteligencia, por personal que para la época de los hechos se encontraba asignado como

seguridad personal del alto funcionario, es prueba suficiente y convincente de la forma como ocurrieron los hechos. Dada su extensión, a su lectura remite la Sala. (C. 2, fol. 14 y ss. ss). Por lo demás, la apoderada del centro de imputación jurídica demandado, al contestar la demanda, destaca el carácter de hecho notorio que tuvo la tragedia, al precisar:

"Estos son ampliamente conocidos por la opinión pública y se encuentran publicados en los diarios nacionales e internacionales a partir del 30 de mayo de 1989, fecha en la cual el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad y muchos ciudadanos colombianos fueron víctimas del ataque terrorista ocurrido aproximadamente en la carrera 7a. con calle 57 de la ciudad de Bogotá, el cual causó la pérdida de muchas vidas inocentes" (C. 1, fol. 31).

B) Frente a la realidad que se deja detallada, la Sala encuentra que en el caso en comento sí es posible aplicar el régimen de RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL. Por ello se patrocina la argumentación que se recoge en el fallo impugnado, en uno de cuyos apartes se lee:

"De lo dicho, y para hechos como el que se dirime, observa la Sala, sí puede deprecarse declaratoria de responsabilidad. **Esta tiene como razón, el reparar daños ocasionados como consecuencia de un riesgo de naturaleza excepcional, a que se ven sometidos los administrados, cuando el Estado combate las fuerzas ilegales que quieren aniquilarlo o destruirlo**" (C.1, fol. 113). (Subrayas de la Sala).

Para la Corporación, el atentado contra el Brigadier General Miguel Alfredo Maza Márquez fue un "ACTO TERRORISTA" que, por lo mismo, se orientaba socavar las instituciones, lo que explica la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió pues, contra la organización estatal, con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes, para quienes seleccionan esa forma de lucha:

En un interesante estudio intitulado: "Los Actos Terroristas y el Seguro Privado", el Dr. Esteban Jaramillo destaca el universo y las consecuencias que buscan los delincuentes que así se comportan. En lo pertinente del mismo, se lee:

"Son los terroristas, entonces, personas que, en nombre de lo que ellos consideran una causa elevada, realizan actos indiscriminados de violencia que victiman o causan terror a la gente inocente: estiman, en tanto avezados sufridores que dicen ser, que el respeto a la vida y a las bases mismas de convivencia pacífica en las comunidades civilizadas no vale nada, ante la ineluctable necesidad de alcanzar la consecución del objetivo final de las organizaciones a las que pertenecen, sirviéndose de una especie de dialéctica del terror como instrumento de chantaje de probada eficacia, pretendiendo desmoralizar al enemigo por los efectos intimidantes del salvajismo y la brutalidad hasta forzarlo a aceptar, porque así le ha apetecido a una minoría iluminada, la ilusión de un Estado "justo" en cuanto tal exento de los males que en su momento pudieron haber "justificado" la acción terrorista. A muy grandes rasgos, ésta es la repugnante realidad de cuya presencia depende que el calificativo de "terrorista" puede predicarse de un acto de violencia; explicaciones para ese fenómeno las hay sin la menor duda - una de ellas la que ensayó Sean Mac Bride, antiguo miembro del IRA en los primeros años de este siglo, al expresar que "... si los investidos con la autoridad y el poder cometen injusticia, recurren a la tortura y al asesinato. ¿Acaso no es inevitable que sus víctimas reaccionen con los

métodos análogos? Esto no justifica el salvajismo o la conducta inhumana, pero explica en parte la violencia y la brutalidad creciente en nuestro mundo" y no faltan los fatigosos desvaríos de conocidos embaucadores que intentan necias justificaciones para el terrorismo, pero por ahora basta con registrar el hecho y pasar a su examen desde el punto de vista que interesa para esta ponencia.

"b) Desde que en el año de 1959 tuvo lugar, en Río de Janeiro, la Cuarta reunión del Consejo Latinoamericano de Jurisconsultos bajo los auspicios de la Unión Panamericana, se ha venido admitiendo que el terrorismo es, al menos en la modalidad más caracterizada en los países del tercer mundo, una expresión de la violencia política que encuentra ambiente propicio en la constante pugna entre quienes no se resignan a conformarse con el malestar social y aquellos que se empeñan en sostener un "orden" agresivo, explotador y solucionado hasta los tuétanos, todo ello como consecuencia muy propia de un estado de cosas que, en el curso de esa misma reunión, fue magistralmente descrito por el Dr. Alberto Ruiz Eldredge como sigue: "... La sociedad actual, manejada por centro de poder - político, económico y financiero - ha sido convertida en un campo de batalla, agravando la crisis por el cultivo de valores antagónicos al hombre como tal. En efecto, se ha hecho de la existencia y del mundo del hombre una entidad interpretable en términos económicos transida de problemática económica y sujeta también a determinaciones de ese mismo orden. La ciencia, la reflexión filosófica, el arte, la religión, la poesía, la educación, el derecho y todas las manifestaciones en sí de la cultura están, en mayor o menor grado, afectadas por una tabla de valores orientados hacia el lucro desmedido, la ventaja personal, el poder, es decir hacia una actitud egoísta; y esto afecta los actos fundamentales del hombre, el trabajo creador, el amor, la investigación de la verdad y la persecución del bien común. Todo ha quedado sometido a medida, a precio, a las determinaciones de la eficacia y la utilidad. Las categorías de mercancía y dinero son esenciales en el sistema actual y han terminado por dominar el conjunto de la existencia, en tal modo que el lucro ha pasado a ser el factor decisivo en la ética del poder y la ambición se ha enseñoreado de la acción personal y social. Si bien tal estado de cosas ha significado un extraordinario progreso de orden material, ha empeorado la situación del hombre originando un sistema de costumbres, de sentimientos, de ideas y de instituciones que organiza al individuo sobre esas actitudes de aislamiento y de defensa. Un hombre abstracto sin ataduras ni comunidades naturales, dios soberano en el corazón de una libertad sin dirección ni medida, que desde el primer momento vuelve hacia los otros la desconfianza, el cálculo y la reivindicación; instituciones encaminadas a asegurar la no usurpación de esos egoísmos o su mejor rendimiento por la asociación reducida al provecho; tal es el régimen de civilización que agoniza ante nuestros ojos, uno de los más pobres que haya conocido la historia. Arnold Toynbee declara que el hombre precisado toda ayuda que pueda obtener, sea de Dios o sea de si mismo, para salvarse de cometer el crimen y la locura de liquidar su propia especie..." (Memoria del XII Encuentro Nacional. El Seguro en la Propiedad Horizontal y ante los Actos Terroristas, Medellín, octubre de 1986. Págs. 76 y 77). (Subrayas de la Sala).

Ahora bien: si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas, contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el OBJETO DIRECTO de la agresión fue UN ESTABLECIMIENTO MILITAR DEL GOBIERNO, UN CENTRO DE COMUNICACIONES, al servicio del mismo, o un

personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado. En la Ley 104 de 1993, el legislador dotó al Estado colombiano de instrumentos orientados a asegurar la vigencia del Estado Social de Derecho, y a garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos en la Constitución de 1991. Por ello en su Título II., y bajo el rubro "Atención a las víctimas de atentados terroristas", se precisa, en su artículo 18, que son "VICTIMAS" "...aquellas personas que sufren directamente PERJUICIOS por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos y las tomas guerrilleras que afecten en forma indiscriminado a la población". Luego, en el artículo 19, pone en marcha los PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL y la perspectiva jurídica que informa la responsabilidad por DAÑO ESPECIAL, al disponer que las víctimas de actos terroristas "... recibirán asistencia humanitaria, entendiendo por tal la ayuda indispensable para atender requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales de dichas personas que HAYAN SIDO MENOSCABADAS POR LA ACCION TERRORISTA..." La filosofía jurídica que informa la anterior normatividad se alimenta de saque es esencial y vida en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el caso sub - exámine el daño resulta antijurídico, porque un grupo de personas, o una sola de éstas, no tiene por qué soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional, frente a las fuerzas de la subversión. El actuar de la administración, en estos casos, es LICITO, pero ello no la libera del deber jurídico de indemnizar los daños que cause con tal motivo.

C) Para darle mayor fuerza de convicción a la sentencia, la Corporación recuerda que en providencia de 5 de julio de 1991, expediente No. 1082, Actor ANIBAL OROZCO CIFUENTES, Consejero Ponente, Dr. Daniel Suárez Hernández, se manejó la misma filosofía jurídica que se dejó descrita en el literal anterior.

En lo pertinente de la misma, se destaca:

"Del análisis probatorio que atrás hizo la Sala, no cabe duda que el grupo guerrillero M - 19 irrumpió injustamente en ataque bélico contra el cuartel de la policía de la población de Herrera, departamento del Tolima, el 1o. de julio de 1985 desde tempranas horas de la madrugada, efectuando desmanes de todo género en contra de la vida, la integridad personal y bienes pertenecientes no solamente a la institución policiva allí localizada, sino además contra múltiples de los ciudadanos allí radicados.

"La Sala entiende, como también entendió el demandante, que el exiguo número de agentes policiales destinados a mantener el orden público y a garantizar la vida, honra y bienes de los habitantes de aquel alejado rincón del país, obraron dentro del límite de sus capacidades, hasta el punto de que los supervivientes bien merecieron distinciones y condecoraciones por su coraje y valentía al tratar de defenderse y defender a los pobladores del lugar, del cobarde ataque arrogado por el comando guerrillero, pero ello no es óbice para que con aplicación de las tesis antes esbozadas la Nación Colombiana resulte condenada por responsabilidad administrativa y tenga que indemnizar los daños que aquí se demandan.

"No puede perderse de vista que de no hacerse responsable a la Nación Colombiana, como se enuncia en el párrafo anterior, bien, aplicando el principio de responsabilidad por daño especial, ora siguiendo las enseñanzas de quienes abogan por la responsabilidad originada en el desequilibrio o rompimiento de las cargas públicas o desigualdad de los ciudadanos ante la ley), o por último, como lo entiende esta Sala, según la teoría de la "lesión, al patrimonio del administrado, se desconocería la noción de equidad. Nadie comprendería cómo un modesto ciudadano (Aníbal, Orozco Cifuentes), que demostró ánimo de colaboración para con las autoridades de policía al confiarle a título de arrendamiento el inmueble que poseía en la población de Herrera, tuviera que soportar, de manera exclusiva, la pérdida de uno de los elementos integrantes de su patrimonio.

"La responsabilidad administrativa que se le enrostra a cualquier ente público, solamente se neutraliza mediante la demostración plena que la entidad demandada hiciera para tipificar culpa exclusiva de la víctima, intervención de un tercero o fuerza mayor. Ninguna de estas situaciones se han demostrado en el subirte". (Extractos de Jurisprudencia. julio, agosto y septiembre de 1991. Segunda Parte. Tomo XIII, págs. 25 y 26).

Como se puede apreciar, el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL se informa, a su vez, en razones de EQUIDAD, criterio auxiliar en la actividad judicial. Como es bien sabido, ella es la idea fundamental. en el concepto de justicia, como lo recuerda John Rawls, en su obra "Justicia como Equidad". Por ello enseña:

"La cuestión de la equidad surge cuando personas libres que carecen de autoridad las unas sobre las otras se embarcan en una actividad conjunta y establecen o reconocen entre ellas las reglas que definen esa actividad y que determinan las respectivas cuotas en LOS BENEFICIOS y LAS CARGAS. Una práctica parecerá equitativa a las partes si ninguno siente que, por participar en ella, él o alguno de los demás está sacando ventaja, o está siendo forzado a ceder ante pretensiones que no considera legítimas. Esto implica que cada uno tiene una concepción de lo que son pretensiones legítimas, y piensa que es razonable que los otros la reconozcan tanto como él. Si se piensa en los principios de justicia como surgiendo de la forma descrita, entonces esos principios definen ese tipo de concepción. Una práctica es justa o equitativa, pues, cuando satisface los principios que los que en ella participan podrían proponerse unos a otros para su mutua aceptación en las circunstancias antes mencionadas. Las personas embarcadas en una práctica justa, o EQUITATIVA, pueden mirarse unas a otras abiertamente y defender sus respectivas posiciones - si es que parecieran cuestionables - por referencia a principios que es razonable esperar que cada uno acepte.

"Es esta idea de la posibilidad de un mutuo reconocimiento de principios por personas libres que carecen de autoridad las unas sobre las otras la que hace que el CONCEPTO DE EQUIDAD sea fundamental para la justicia".

Al dejar bien precisado que esta sentencia se informa también en la EQUIDAD, quede en claro que para llegar a ella la Sala ha hecho suya la perspectiva de cuestionamiento que el ilustre filósofo aconseja al juez, cuando le exige: "...determinar qué pensaría que es justo e injusto si cada uno de esos intereses fuera tan enteramente el suyo como de hecho son los de otras personas, y de prestar su juicio sobre el caso tal como le parece que su sentido

de la justicia exige tras haber articulado en su mente con todo cuidado los problemas que hay que decidir" (Obra citada, pág. 3). En otras palabras: Cualquiera de los magistrados que integran la Sala, de encontrarse en las mismas circunstancias externas de los demandantes, también habrían demandado del Estado la indemnización correspondiente, pues el derecho es justicia o no es.

D) Para quienes suelen sorprenderse por la cadena ininterrumpida de condenas que la justicia contencioso - administrativa profiere a diario, contra la administración, parece conveniente recordarles que ellas se apoyan en el artículo 90 de la Constitución, y, en algunos casos, en leyes particulares, dictadas por el legislador. Tal es el caso del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza la indemnización por privación injusta de la libertad. La definición misma de Colombia, como un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana, y en la solidaridad de las personas que la integran, permite que el sentenciador maneje todo el campo de la responsabilidad del Estado con la solidez que tal normatividad tolera. Un Estado Social de Derecho es, por definición, un Estado de Bienestar, del cual sus integrantes pueden esperar que se comporte, en todos los momentos de su accionar, conforme a la ley y al derecho, es decir, que por su acción o por su omisión no los LESIONE. El respeto a la dignidad de la persona humana exige que no se admita discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opiniones o creencias. Por ello no se la puede privar de la vida, ni torturar, ni quitarle el espacio de libertad que le corresponde, para la defensa de sus ideales, pues como lo recordaba Tomás y Valiente, al terminar una Conferencia en la Universidad de Salamanca, en 1971, "...no hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier nombre".

La solidaridad, finalmente, adopta a las personas a las exigencias de la vida común y, por tanto, a la realidad. Por ello enseña Ignace Lepp: "El hombre que no se la sintiera solidario de otro hombre o no aceptara tal condición, se deslizaría hacia el narcisismo y no lograría evitar, a la larga la neurosis y la misma demencia ... La solidaridad social es una etapa primera para el Yo que marcha hacia los otros. Le brinda la posibilidad de encontrar a los otros sobre el terreno sólido de lo concreto, y ya esto constituye un proceso importante comparado con una comunicación puramente abstracta tal como la imaginaban los idealistas. La SOLIDARIDAD NOS CONDUCE AL UMBRAL DE LA COMUNION EXISTENCIAL: lo importante ahora es no tener miedo y franquear la puerta" (La Comunicación de las Existencias, pág - 68).

La solidaridad, finalmente, demanda de cada una de las personas un altruismo universal, para no ver a los semejantes sólo como miembros de un determinado grupo secta, y un altruismo peligroso, para tener el valor de sacrificar la vida y los bienes por los que están en grave riesgo de perderlo todo.

E) Por lo que hace relación con la LEGITIMACION POR ACTIVA, ella quedó bien demostrada, pues la finada contrajo matrimonio con JUSTO VICENTE CUERVO LONDOÑO, el día 24 de agosto de 1970. De esa unión nacieron ANDREA y MONICA CUERVO PRADOS.

Por todo lo anterior, el ad - quem patrocina la condena que hizo el Tribunal de instancia por los perjuicios MORALES causados, así:

Para JUSTO VICENTE CUERVO LONDOÑO (esposo) la suma de UN MIL (1.000) gramos de oro fino;

Para MONICA CUERVO PRADOS (hija), la suma de UN MIL (1.000) gramos oro fino;

Para ANDREA CUERVO PRADOS (hija), la suma de UN MIL (1.000) gramos oro fino.

Las sumas anteriores se deberán pagar con el precio que el referido metal tenga al momento de quedar ejecutoriada esta sentencia, según certificación que para tal fin expida el Banco de la República.

Por lo que hace relación con la condena que hizo el a quo, por PERJUICIOS MATERIALES, también se confirmará, pero su monto se actualizará hasta el día 31 de agosto de 1994, utilizando para tal fin, las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia la Corporación.

Dentro del anterior marco, la condena por perjuicios materiales se concreta, así:

$$Ra = R \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

$$Ra = \$10.883.283.83 \frac{377.24}{293.33}$$

$$Ra = \$ 13.996.556.75$$

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia calendada el día primero (1o.) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones dadas en los considerandos de este proveído, con la precisión de que actualizados hasta el 31 de agosto de 1994, los perjuicios materiales en favor de ANDREA CUERVO PRADOS quedan en la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.996.556.75).

SEGUNDO: Expídanse las copias del FALLO, con destino a los interesados, precisando cuál de ellas presta mérito ejecutivo. Envíese copia al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, para lo de su cargo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE, PUBLIQUESE EN LOS ANALES.

Daniel Suárez Hernández
Presidente de la Sala

Carlos Betancur Jaramillo

Juan de Dios Montes Hernández

Julio César Uribe Acosta

Lola Elisa Benavides López
Secretaria